

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 644/23-I1



H103084599424

JUICIO: ARREYES FRANCISCO OSCAR c/ MARRO S.A.S. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - 644/23-I1

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTO: para resolver el embargo peticionado por el letrado Gonzalo Lucchini, apoderado del actor, de cuyo estudio;

RESULTA

El 15/08/2023 se presenta el letrado Gonzalo Lucchini, en el carácter de apoderado de Francisco Oscar Arreyes, solicitando se traben embargo preventivo sobre el inmueble identificado en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con la matrícula registral T-31373, de propiedad en 1/16 del demandado Pablo Marcelo Buabse; hasta cubrir la suma total \$ 4.619.521, monto reclamado en la interposición de la demanda.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que el demandado no contestó el traslado de la demanda, aun habiendo sido notificado de manera correcta el 07/06/2023, por lo que se decretó la incontestación de demanda y se notificó de la misma el 01/08/2023. A partir de lo cual quedaría configurado el supuesto previsto en el art 32 inc. 3 del CPL.

Por decreto del 18/08/2023 se dispone que pasen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I- Traída la cuestión a resolver corresponde determinar si en el presente caso se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el art. 32 inc. 3 apartado 1) del CPL, para la procedencia de la cautelar solicitada por la parte actora en el presente incidente.

Cabe recordar en primer lugar que la medida cautelar es un derecho que calificamos de procesal, pues nace con motivo o con miras al proceso y a la decisión con la que debe culminar. Es un derecho constitucional y no necesita de una ley expresa que lo consagre; o si se quiere se puede

prescindir de ella pues tiene existencia real anterior a su exteriorización positiva. El derecho a la cautela es inherente a la existencia de la jurisdicción.

Así también, es dable considerar que las medidas cautelares son provisorias, entendiéndose en este sentido que constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional de defensa de la persona y de los bienes, y de ahí que la suerte corrida por la causa principal se refleja necesariamente sobre las medidas cautelares dispuestas. Cabe agregar que las medidas cautelares decretadas en los procesos subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, pudiendo en cualquier momento en que estas cesaren requerirse su levantamiento.

En los autos principales, mediante decreto del 07/07/2023 se tiene a la demanda incoada contra el accionado el Sr. Pablo Marcelo Buabse como incontestada. Por consiguiente debemos constatar en primer lugar que los recaudos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora conforme el art. 280 del CPCCT ley 9.531 de aplicación supletoria se encuentren prima facie acreditados. En este sentido el art. 32 del CPL establece en su inc. 3: "Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: apartado 1) falta de contestación de la demanda..."

En virtud de lo expuesto la norma citada autoriza a ordenar el embargo preventivo contra la parte que ha incurrido en incontestación de demanda, presumiendo la existencia de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, pues dicha medida procede a raíz de que se encuentre cumplido el extremo exigido por el artículo mencionado ut supra. Conforme con las consideraciones vertidas precedentemente, y encontrándose cumplidas en el caso de autos las exigencias previstas en el citado art. 32 inc. 3 apartado 1 del CPL, esto es la falta de contestación de la demanda, sumado a la documentación acompañada por el actor en su presentación, considero prima facie suficientemente acreditados los recaudos exigidos por la norma procesal invocada para solicitar la medida cautelar, por lo que corresponde ordenar el embargo preventivo peticionado por el actor.

Respecto del monto del embargo, y en uso de las facultades otorgadas por el art. 278 del CPPCC Ley 9.531 de aplicación supletoria al fuero (art. 14 CPL) estimo pertinente cubrir únicamente los rubros indemnizatorios reclamados en la planilla provisoria emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo y que forman parte de la demanda, entre dichos conceptos encontramos: indemnización por despido, indemnización por preaviso, integración mes de despido, haberes proporcionales noviembre de 2022. Las sumas se calculan conforme a la mejor remuneración efectivamente percibida por el demandante según surge de los recibos de sueldo adjuntados en el escrito de demanda. De donde resulta que por dichos rubros el embargo pedido por el Sr. Francisco Oscar Arreyes procederá por la suma de **\$429.645,10**, conforme surge de la siguiente

planilla:

Juicio: Arreyes Francisco Oscar c/ Marro S.A.S. y Otro s/ Cobro de Pesos. Expte: 644.23-I1

Fecha inicio: 18/07/2007
Fecha Fin: 10/11/2022
Antigüedad: 15 años, 3 meses y 23 días

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico: \$22.612,90
Total \$22.612,90

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) (\$22.612,90 x 16)	\$361.806,40
2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) (\$22.612,90 x 2)	\$45.225,80
3 Integración mes de despido (art. 233) (\$22.612,90 / 30 x 20)	\$15.075,27
4 Haberes adeudados noviembre 2022 (\$22.612,90 / 30 x 10)	\$ 7.537,63
Total al 16/11/2022	\$ 429.645,10

Se excluyen las multas previstas en el art. 80 de la LCT; la de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; así como la categoría laboral que efectivamente le correspondía al actor por las tareas que desempeñaba; y el resto de los rubros reclamados; en razón de que la procedencia y aplicación de dichos conceptos deberá ser acreditada en el proceso principal al momento del dictado de la sentencia de fondo. Así lo declaro.

En cuanto a las acrecidas, atento al tiempo transcurrido desde el supuesto distracto y en atención a los intereses que habrían devengado hasta la fecha la suma reclamada, se fijan provisoriamente en la suma de **\$275.000**.

En mérito a lo expuesto, y considerando además los postulados del principio protectorio del trabajador que inspira el Derecho del Trabajo,

corresponde HACER LUGAR a lo solicitado y en consecuencia ordenar que, se trabé **EMBARGO PREVENTIVO** sobre el INMUEBLE ubicado en Anzorena y la Paz, Barrio Anzorena Yerba Buena Matrícula Registral T-31373 (Tafí), Padrón Inmobiliario N° 875642, Matrícula Catastral 1803/3879, de titularidad del demandado en proporción de 1/16 hasta cubrir la suma de **\$429.645,10** a favor del actor Francisco Oscar Arreyes con más la suma de **\$275.000** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas. Así lo declaro.

II- Para su cumplimiento, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA DEL ACTOR, LÍBRESE OFICIO LIBRE DE DERECHOS (art. 13 CPL) al Registro Inmobiliario de la provincia, haciéndose constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Gonzalo Lucchini, y/o la persona que designe con todas las responsabilidades de ley. Asimismo, hágase saber que la oficiada deberá responder a este Juzgado sobre la traba de la medida en el plazo de 48 hs.

III- Finalmente corresponde **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. (Art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. **Francisco Oscar Arreyes, DNI 23.310.865**, en consecuencia, **PREVIA CAUCIÓN JURATORIA** del peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre la 1/16ava parte indivisa de titularidad del demandado **Pablo Marcelo Buabse, DNI 17.458.549** en el INMUEBLE ubicado en Anzorena y la Paz, Barrio Anzorena, Yerba Buena, Matrícula Registral T-31373 (Tafí), Padrón Inmobiliario N° 875642, Matrícula Catastral 1803/3879, hasta cubrir la suma de **\$429.645,10** a favor del actor Francisco Oscar Arreyes con más la suma de **\$275.000** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas.

II.- Para su cumplimiento, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA DEL ACTOR, LÍBRESE OFICIO LIBRE DE DERECHOS Y DE FORMULARIOS (art. 13 CPL) al Registro Inmobiliario de la provincia, haciéndose constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Gonzalo Lucchini, MP 9817 y/o la persona que designe con todas las responsabilidades de ley. Asimismo, hágase saber que la oficiada deberá responder a este Juzgado sobre la traba de la medida en el plazo de 48 hs.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

IV.- NOTIFÍQUESE personalmente al demandado la presente resolución, una vez cumplida la medida, salvo que haya tomado conocimiento de

ello con motivo de su ejecución (art. 282 del CPCCT - ley 9531- de aplicación supletoria).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. FMD 644/23-I1

NRO.SENT: 347 - FECHA SENT: 30/08/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204, Fecha:30/08/2023; CN=CHAVARRIA Maria Fernanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27228776942, Fecha:30/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>